



Bogotá, D. C.

AUTO No. 150524

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, La Resolución 110 de 2007 de esta Secretaría, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución No. 1878 del 16 de Diciembre de 2003, este Departamento otorgó un reconocimiento como Centro de Diagnóstico a la sociedad CENTRO DE COMPUTACIÓN AUTOMOTRIZ CEDECA LTDA, identificada con Nit. 860502275 - 3, para realizar la verificación de fuentes móviles con motor a gasolina, e igualmente la facultó para expedir el correspondiente certificado único de emisión de gases vehiculares, en el establecimiento ubicado en la Avenida Ciudad de Quito No. 63B - 60, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que mediante Auto No. 0239 del 02 de Febrero de 2006, notificado el 15 de Febrero de 2006, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), abre una investigación a la sociedad CENTRO DE COMPUTACIÓN AUTOMOTRIZ CEDECA LTDA, identificada con Nit. 860502275 - 3, por haber infringido los artículos 8º y 21 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, y formula el siguiente pliego de cargos:

- *... *No registrar el total de los resultados de las evaluaciones de emisión de gases en la información que allegó a este Departamento en el año 2004; por cuanto se evidenció que el beneficiario no almacenó mil setecientos treinta y un (1731) certificados realizados, dentro de los reportes que envió al DAMA, por lo que se configura una infracción al artículo 21 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, lo que se estableció el 09 de Junio de 2005.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO No. 05 05 24

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

Expedir incorrectamente ocho (8)(sic.) certificados de análisis de gases correspondientes a los vehículos con motor a gasolina identificados con las placas números AFG480, LFA442, FSG153, IXE206, NVK112, BDE997, BHM557, BAW627, BGK449, NVM261, CSI250, BKM094, BJV616 y SGY719, por cuanto en estos certificados se presentan índices de CO que exceden los límites permisibles de emisión estipulados en el artículo 8º de la Resolución No. 005 de 1986, modificada por la Resolución 809 de 1986...

Que el día 24 de Febrero de 2006, mediante comunicación identificada con el radicado número 2006ER7965, la investigada, presentó descargos a los cargos formulados en el Auto No. 0239 del 02 de Febrero de 2006, y solicitó tener como pruebas documentales las siguientes:

1. Fotocopias correspondientes a las radicaciones de envío de Diskette.
2. Diskette de archivo encriptado de Diciembre de 2003 a Diciembre de 2004.
3. Carta de la firma Comerkol S.A.
4. Y, Diskette de archivo sobre placas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Se observa que la investigada allega pruebas en medio magnético para ser analizadas, las cuales se consideran conducentes y procedentes por parte de esta Entidad, pues los cargos imputados hacen referencia a inconsistencias encontradas en reportes anteriores presentados por la sociedad, y la falta de información sobre pruebas realizadas por el centro de diagnóstico.

Adicionalmente, se presentan fotocopias de radicados de envío de información en medio magnético, desde el mes de Diciembre de 2003 a Diciembre de 2004, e igualmente carta de la empresa COMERKOL S.A., en el que hace relación respecto a los catorce (14) vehículos presuntamente mal certificados, por cuanto sobrepasaban los índices de CO, establecidos en el artículo 8º de la Resolución 005 de 1986, modificada por la Resolución 809 de 1986.

Por lo anterior, se observa que las pruebas presentadas atacan directamente los cargos imputados, y son necesarias para emitir una decisión de fondo sobre el proceso sancionatorio en trámite.

Por ello, es necesario que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, emita concepto técnico sobre los dos (2) diskettes presentados por la sociedad investigada, los cuales presuntamente contienen información sobre pruebas realizadas entre Diciembre de 2003 a Diciembre de 2004.

Igualmente se encuentra procedente que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, en el concepto técnico que emita, se pronuncie sobre el



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
de Ambiente

AUTO No. 050624

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

contenido de la información que allegó la sociedad, durante el período antes descrito, teniendo en cuenta que la misma supuestamente entregó el medio magnético desde Diciembre de 2003 a Diciembre de 2004

Así mismo, esta Entidad considera pertinente realizar una visita técnica al establecimiento de propiedad de la sociedad investigada, ubicado en la Avenida Ciudad de Quito No. 63B - 60, a fin de cotejar la información allegada en medio magnético, con la información contenida en el disco duro del equipo analizador de gases.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que durante la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Que ahora bien, dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia, se llama conduencia o pertinencia.

Que en consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas documentales solicitadas dentro del presente proceso que nos ocupa, la considera el Despacho conducentes y pertinentes, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, puesto que hacen relación directa con los hechos que se trata probar, por tanto estas mismas se tendrán en cuenta al momento de proferir acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.

Que conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ S.E.
Secretaría Distrital
de Ambiente

AUTO No. 15032A

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben cañirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in límine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que, así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del Expediente DM-15-03-1683, se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de otra parte el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; y en el literal C) del artículo 103 del citado ibidem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

de Ambiente

AUTO No.

023924

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

otras disposiciones...”, le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el literal a del artículo primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, se delegó entre otras, la función de expedir autos de pruebas en procesos sancionatorios de tipo ambiental, a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra la sociedad **CENTRO DE COMPUTACIÓN AUTOMOTRIZ CEDECA LTDA**, identificada con Nit. 860502275 - 3, mediante el Auto No. 0239 del 02 de Febrero de 2006, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Admitir como pruebas los siguientes documentos allegados al proceso:

1. Fotocopias correspondientes a las raditaciones de envío de Diskette.
2. Diskette de archivo encriptado de Diciembre de 2003 a Diciembre de 2004.
3. Carta de la firma Comerkol S.A.
4. Y, Diskette de archivo sobre placas.

ARTÍCULO TERCERO.- Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente DM-16-03-1663 conducentes al esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO CUARTO.- Decretar oficiosamente la siguiente prueba:

- Concepto técnico, por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, sobre el contenido de los 2 diskettes anexados en los descargos presentados, los cuales presuntamente contienen información sobre pruebas de análisis de gases realizadas entre Diciembre de 2003 a Diciembre de 2004.
- Visita técnica de auditoría, por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, con el fin de cotejar la información obrante en el disco



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
de Ambiente

AUTO No. 230324

POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS

duro del analizador de gases de propiedad de la sociedad **CENTRO DE COMPUTACIÓN AUTOMOTRIZ CEDECA LTDA**, con la información obrante en el Sistema de Información Ambiental (SIA-DAMA) y con la información allegada en medio magnético con los descargos presentados.

PARÁGRAFO. – Para la práctica de la prueba se fija un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.– Por parte de la Dirección Legal Ambiental de esta Entidad, notifíquese el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad **CENTRO DE COMPUTACIÓN AUTOMOTRIZ CEDECA LTDA**, identificada con Nit. 860502275 - 3, o a su apoderado debidamente constituido en la Avenida Ciudad de Quito No. 83B – 60, de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo dispone el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

22 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Revisó: Elba Judith Garavito Gómez
Proyectó: Luis Alfonso Cordero Ospina
Exp. 02M-18-01-1663 CDK